



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1301/2022

**PARTE ACTORA:** RODRIGO SAÚL  
PÉREZ JIMÉNEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** HUGO ENRIQUE  
CASAS CASTILLO

**COLABORARON:** ENRIQUE  
MARTELL CASTRO Y LUIS  
ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

### SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup> en el expediente CNHJ-NAL-1594/2022.

### ÍNDICE

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO .....	3
RESUELVE .....	15

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente CNHJ.

**R E S U L T A N D O**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para la renovación y constitución de diversos órganos nacionales y estatales de dicho instituto político.

3 **B. Congreso Nacional.** El diecisiete y dieciocho de septiembre, tuvo verificativo el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en el que, entre otros puntos, se aprobaron diversas reformas a los Estatutos del referido partido político.

4 **C. Escrito de queja.** El veintiuno de septiembre del año en curso, la parte actora presentó escrito de queja ante la CNHJ a fin de controvertir el artículo tercero transitorio de los nuevos estatutos de MORENA, mismos que fueron aprobados en el citado III Congreso Nacional Ordinario.

5 **D. Resolución (CNHJ-NAL-1594/22).** El doce de octubre, la CNHJ emitió un acuerdo en el que determinó la improcedencia del medio intrapartidista al carecer de competencia para resolverlo, reencauzándolo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de que determinara lo conducente.

6 **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de octubre, Rodrigo Saúl Pérez Jiménez promovió el presente juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara.



- 7 **III. Consulta competencial.** Al día siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto.
- 8 **IV. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-1301/2022, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.
- 9 **V. Radicación y requerimiento.** El veintiuno de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió la tramitación del presente juicio ciudadano a la CNHJ, órgano que dio cumplimiento al día siguiente.
- 10 **VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, por lo que, al no existir diligencias pendientes de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 11 La competencia para conocer del presente juicio ciudadano es de esta Sala Superior, en virtud de que la parte actora controvierte una resolución emitida por la CNHJ relacionada con la reforma de un artículo transitorio de los estatutos de MORENA, en el que se prorrogó la vigencia de los nombramientos de la presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

político, de ahí que en el caso, se estima que la materia del presente asunto es exclusiva de este órgano jurisdiccional.

12 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166 fracción III inciso c) y 169 fracción I inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y, 83 párrafo 1 inciso a), fracción III de la Ley de Medios.

**SEGUNDO. Procedencia.**

13 En el caso se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

14 **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre de la promovente, así como su firma. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

15 **b) Oportunidad.** La demanda se interpuso dentro del plazo legal establecido, si se toma en consideración que la resolución controvertida se emitió y notificó el doce de octubre del año en curso y, la interposición del escrito de demanda se realizó el dieciséis siguiente, esto es, dentro del plazo previsto para ello.

16 Ahora bien, sobre dicho requisito, el órgano señalado como responsable, aduce la extemporaneidad del medio, al considerar que la interposición de la demanda se realizó ante la Sala Regional Guadalajara y no, ante esta Sala Superior, quien es la competente para resolver la controversia, por lo que al momento en que este último órgano la recibió, ya había fenecido el plazo.



- 17 Al respecto, se desestima dicha causal de improcedencia puesto que es criterio de este Tribunal Electoral que cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.<sup>3</sup>
- 18 De ahí que, el hecho de que el escrito atinente se haya interpuesto ante una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral de manera oportuna bastó para interrumpir el plazo y, por ende, su presentación se considere en tiempo.
- 19 **c) Legitimación.** Se cumple el requisito, porque el accionante es un ciudadano, quien además promueve en su calidad de militante y Congresista Nacional de MORENA, aduciendo una posible vulneración a sus derechos político-electorales.
- 20 **d) Interés jurídico.** El enjuiciante cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, en virtud de que fue él quien interpuso el escrito de queja cuya resolución controvierte.
- 21 **e) Definitividad.** Se satisface el requisito en análisis, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### ***1. Análisis de la resolución controvertida***

---

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 43/2013 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO".

- 22 Al resolver el expediente CNHJ-NAL-1594/2022, el órgano responsable estimó que el recurso de queja presentado por la parte actora era improcedente al carecer de competencia para conocer del mismo, ya que al tratarse de un medio impugnativo relacionado con una reforma estatutaria de MORENA, debía ser el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien determinara lo conducente.
- 23 Lo anterior, en atención a que de conformidad con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, la citada autoridad administrativa es el órgano competente para vigilar que dichos entes cumplan con las diversas obligaciones a las que están sujetos y, por ende, que sus actividades se desarrollen con apego a las normas electorales.
- 24 Asimismo, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 36 del citado cuerpo normativo, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, debe ser el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien verifique el apego de los documentos básicos de los partidos políticos y/o sus reformas, a las normas legales y estatutarias.
- 25 De ahí que, ante cualquier impugnación por parte de la militancia a los estatutos de MORENA, consideró que se debía agotar primeramente la instancia administrativa a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se pronuncie sobre la legalidad y/o constitucionalidad de lo acordado por el Congreso Nacional de ese instituto político.
- 26 Por las razones expuestas, la CNHJ determinó que carecía de competencia para conocer el escrito de queja promovido por la



parte actora, decretando su improcedencia y remitiendo el escrito atinente al citado Consejo General.

## **II. Pretensión y agravios**

27 La pretensión de la parte promovente radica en que esta Sala Superior revoque la determinación partidista controvertida y, en consecuencia, se determine que la CNHJ sí tiene la competencia para conocer de la materia del recurso de queja.

28 Para lograr lo anterior, plantea como agravios los siguientes temas:

- Indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida.
- El reencauzamiento no encuadra en alguno de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional Electoral.
- Vulneración al derecho de acceso a la justicia.
- Incongruencia de la sentencia.

## **III. Litis y metodología de análisis**

29 La litis del presente asunto radica en determinar si tal como lo plantea la parte actora, la CNHJ sí contaba con la competencia para conocer y resolver el escrito de queja presentado en contra del artículo tercero transitorio del estatuto aprobado en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA o, en su defecto, resultó correcto que el medio atinente se haya reencauzado al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

30 Ahora bien, dado que los planteamientos hechos valer por la parte actora se encuentran íntimamente vinculados para evidenciar que

la CNHJ resultaba competente para conocer de la controversia, las temáticas aducidas serán analizadas de manera conjunta, sin que ello le genere perjuicio alguno a la parte promovente.<sup>4</sup>

#### **IV. Análisis de los agravios**

31 Esta Sala Superior considera que los planteamientos del promovente resultan **infundados**, pues como bien lo sostuvo la responsable en el acuerdo de improcedencia, carecía de competencia para conocer de una controversia relacionada con la modificación a los estatutos de MORENA.

##### **A. Marco Jurídico.**

- **El derecho de acceso a la justicia intrapartidaria**

32 El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

33 En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”.<sup>5</sup>

34 Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes públicos deberán contar con los órganos responsables de impartirla en los plazos establecidos

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

<sup>5</sup> En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



en su normativa interna para garantizar los derechos de la militancia.<sup>6</sup>

35 Es importante destacar que si bien los partidos políticos están obligados a contar con los órganos competentes para conocer y resolver las controversias que se les presenten y de impartir justicia de manera pronta para evitar posibles transgresiones a los derechos de la militancia, también es su deber cumplir con las obligaciones estatutarias y reglamentarias para la interposición de los medios intrapartidarios.

36 Sin embargo, resulta un presupuesto procesal indispensable que tales órganos únicamente podrán conocer y resolver de aquellas controversias respecto de la cuales tengan la competencia originaria para ello, de conformidad con sus documentos básicos y de las leyes aplicables al caso.

- **Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de modificaciones estatutarias**

37 Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, tercer párrafo, de la Constitución federal, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

38 Según se dispone en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, son asuntos internos de los partidos políticos la elaboración y modificación de sus documentos básicos.

39 Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la citada ley, es deber de los partidos políticos de comunicar

---

<sup>6</sup> Artículos 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e), 46 párrafo 2 y 47 párrafo 2.

al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales cualquier modificación a sus documentos básicos (entre los cuales se encuentra su Estatuto), dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

40 En consonancia, se prevé que la validez a las reformas a sus documentos básicos, aprobadas por los partidos, está condicionada a la revisión de su constitucionalidad y legalidad a cargo de las autoridades electorales, esto es, el Instituto Nacional Electoral tratándose de partidos políticos nacionales o, en su caso, los institutos electorales de las entidades federativas, tratándose de partidos políticos locales.

41 Para tales efectos, en términos de lo previsto en la Ley General referida, los partidos políticos nacionales cuentan con diez días, posteriores a la aprobación de las reformas a sus documentos básicos para remitirlas al Instituto Nacional Electoral, cuyo Consejo General tendrá un plazo que no debe exceder de treinta días naturales para emitir la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones, previéndose que las mismas surten efecto, de ser el caso, hasta que se emite tal resolución.

42 Así, de conformidad con la citada Ley General de Partidos Políticos, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, entre los que se encuentran los estatutos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atenderá al derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.



- 43 Así, una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario para la aprobación de la reforma al documento básico, conforme al reglamento sobre las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos, la Dirección Ejecutiva analizará que éste se apegue a las normas legales y estatutarias aplicables. En caso de ser así, se hará del conocimiento del partido político y se procederá a su inscripción en el libro de registro respectivo. De lo contrario, se informará de ello al partido político.
- 44 Finalmente, se establece que los documentos básicos de los partidos surtirán sus efectos a partir de su registro en el libro que al efecto lleve la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

#### **B. Caso concreto**

- 45 Como fue referido, la parte actora controvierte la resolución emitida por la CNHJ al considerar que dicho órgano partidario no debió reencauzar su medio intrapartidario al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sino avocarse a resolver la controversia, al tener la competencia necesaria para ello.
- 46 Por ende, considera que la determinación controvertida es incongruente y vulneró en su perjuicio su derecho de acceso a la justicia, al justificar su determinación con un supuesto legal no aplicable al caso, específicamente, el artículo 36 párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.
- 47 Esta Sala Superior estima que los planteamientos hechos por el promovente resultan **infundados**, pues tomando como base el marco normativo expuesto, la CNHJ carecía de competencia para

pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de las reformas realizadas a los estatutos de MORENA.

48 En efecto, del análisis al escrito de queja que dio origen a la presente cadena impugnativa, es posible advertir que la parte actora se inconformó respecto del artículo tercero transitorio de los nuevos estatutos de MORENA, aprobados en el III Congreso Nacional Ordinario de ese instituto político y, que para mayor referencia se transcribe a continuación:

*“Tercero. Se prorroga la vigencia de las funciones de las personas que ocupan la Presidencia y Secretaría General del Partido hasta el 31 de octubre de 2024, lo anterior para garantizar que el partido continúe de manera ininterrumpida sus tareas de organización durante los procesos electorales concurrentes en 2023-2024.”*

49 Como se observa, la pretensión de la parte promovente ante la instancia partidista fue plantear la posible ilegalidad y/o constitucionalidad de una disposición estatutaria reformada durante el referido Congreso Nacional Ordinario.

50 Por ende, tomando como base la naturaleza de su pretensión, en el caso se estima que resultó correcta la improcedencia decretada por la CNHJ y su posterior reencauzamiento, ya que tomando como base las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, si el planteamiento en el recurso primigenio se relacionaba con la posible ilegalidad y/o inconstitucionalidad de una reforma estatutaria, era evidente que ello escapaba a la competencia de la autoridad de justicia partidaria.

51 Lo anterior es así, ya que dada la naturaleza del planteamiento era evidente que, tal como lo determinó el órgano responsable, primeramente debía agotarse el procedimiento de revisión a los



nuevos estatutos de MORENA, cuya atribución es exclusiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- 52 Además, porque ante cualquier modificación a ese tipo de documentos partidistas, era obligación de ese partido político hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral las reformas realizadas para que procediera a verificar su constitucionalidad y legalidad y, una vez realizado ese análisis, registrarlo en el libro correspondiente.
- 53 En efecto, tal como se establece en la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de tales entes públicos que, ante cualquier reforma y/o modificación a sus estatutos, deben ponerlas en conocimiento del Instituto Nacional Electoral, ya que dicha autoridad administrativa es la facultada legalmente para revisar y validar la constitucionalidad y legalidad de cualquier modificación o reforma que se realice.
- 54 De ahí que, si en el presente caso, la presente controversia tuvo su origen en una modificación a los estatutos de MORENA, mismas que fueron aprobadas en el III Congreso Nacional Ordinario, resultó correcto que la CNHJ se declarara incompetente para conocer del asunto y, en consecuencia, lo remitiera al Instituto Nacional Electoral.
- 55 Lo anterior, porque como se expuso en el marco normativo, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada legalmente para que en primera instancia se pronuncie respecto a la validez o no de cualquier modificación que se hubiera realizado a los documentos básicos de MORENA, entre las cuales se encuentra, el artículo tercero transitorio de sus nuevos estatutos.

- 56 Por ende, no podría asistirle la razón a la parte promovente cuando aduce que el órgano responsable debió ceñirse a resolver el conflicto planteado, ya que, al estar relacionado con una modificación estatutaria, resultaba necesario que la autoridad administrativa electoral nacional ejerciera sus atribuciones y, por ende, determinara si las reformas aprobadas resultaban legales y constitucionales.
- 57 Asimismo, se debe mencionar que esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1217/2022 y SUP-JDC-1219/2022 estableció que en casos de reformas estatutarias no es procedente su análisis en la instancia de justicia intrapartidista, ya que la Ley General de Partidos Políticos prevé que cualquier reforma a los documentos básicos aprobadas por los partidos políticos, debe ser validada directamente por el Instituto Nacional Electoral, lo que pone de manifiesto que no procede instancia intrapartidista alguna.
- 58 De ahí que, contrario a lo aducido por el recurrente, en el caso se estime que la determinación controvertida no vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, ya que si bien determinó la improcedencia del medio al carecer de competencia, lo cierto es que, la controversia fue remitida al órgano competente para que resuelva lo conducente, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de revisión de documentos del Instituto Nacional Electoral.
- 59 Por las razones expuestas, es que en el caso resulte procedente **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se



## RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo de improcedencia impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.